

**S.J. 175/2022**

Se ha recibido en el Servicio Jurídico en la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, solicitud de informe en relación con el proyecto de «Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general dirigidos a la población vulnerable y a la atención de otros fines de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades y otras fuentes de financiación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid».

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se emite el siguiente **INFORME:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único-** La Secretaria General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social (en adelante, «CFJPS»), ha solicitado el informe de este Servicio Jurídico sobre el proyecto de bases reguladoras identificado en el encabezamiento de este informe.

A dicha solicitud se le acompañaba la siguiente documentación:

- Índice.
- Texto de la «Orden 261/2022, de 15 de febrero, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2022 de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social».
- Dos borradores del texto reglamentario sujeto a informe.

- Memoria del Análisis de Impacto Normativo, suscrita por el Director General de Servicios Sociales el 31 de marzo de 2022.
- Certificado del Subdirector General de Análisis y Organización de 8 de marzo de 2022, relativo a las alegaciones recibidas en la consulta pública.
- Escritos de alegaciones presentados en dicho trámite.
- Informe del Director General de Evaluación, Calidad e Innovación, de 23 de marzo de 2022.
- Informe del Director General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de 24 de marzo de 2022, de impacto en la familia, la infancia y la adolescencia.
- Informe de la misma fecha, de la Delegación de Protección de Datos de la CFJPS.
- Informe de la Directora General de Igualdad, de 25 de marzo de 2022, de impacto por razón de género.
  - Informe de la misma autoridad y fecha, de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género.
  - Informe de la misma fecha, del Director General de Política Financiera y Tesorería.
  - Informe de la misma fecha, del Director General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea.
  - Informe de la misma fecha, del Director General de Transparencia y Atención al Ciudadano.
  - Informe de la Directora General de Trabajo, de 28 de marzo de 2022.
  - Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la CPSFIN, de 4 de abril de 2022.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Primera- Finalidad y contenido

El Proyecto de Orden tiene por objeto -como resulta de su propio enunciado- establecer las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la realización de programas de interés general dirigidos a población vulnerable y a la atención de otros fines de interés social. Estas ayudas, según se refiere también en su título, se

financiarán con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid y, de modo específico, con el 0,7% de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, en la parte que corresponda a la Comunidad de Madrid

El borrador consta de una parte expositiva y otra dispositiva que cuenta con cincuenta artículos, una disposición adicional, otra derogatoria y dos disposiciones finales. Asimismo, se complementa con un anexo en que se incluyen los programas subvencionables, distribuidos en ocho líneas.

#### **Segunda- Marco competencial y régimen jurídico**

La jurisprudencia constitucional tiene declarada la inexistencia de un título competencial específico en materia de subvenciones. Concretamente, el Tribunal Constitucional ha señalado que «no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado» y que «la subvención no es un concepto que delimite competencias» (SSTC 39/1982 y 179/1985), de modo que el solo hecho de financiar no puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que pueda dar lugar la actividad de financiación (SSTC 39/1982, 144/1985, 179/1985 y 146/1986), al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado título competencial autónomo (SSTC 179/1985, 145/1989) que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía (STC 95/1986). De este modo, «la sola decisión de contribuir a la financiación no autoriza al Estado para invadir competencias ajenas» (STC 13/1992).

En consecuencia, la competencia para el establecimiento y el otorgamiento de las subvenciones se le atribuye, en principio, a la Administración que la tenga sobre la materia concreta sobre la que verse la subvención. En el presente supuesto, las ayudas encuentran fundamento en los artículos 26.1.23, 26.1.24 y 26.1.25 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. En ellos, se atribuye a nuestra Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de «promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes,

minusválidos (sic) y demás grupos sociales necesitados de especial atención», «protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud» y de «promoción de la igualdad respecto de la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural», respectivamente.

En concreto, el origen de esta línea de ayudas hay que encontrarlo en la Sentencia 9/2017, de 19 de enero, del Tribunal Constitucional. Hasta el año 2016, había sido la Administración del Estado la que había venido convocando las subvenciones a las entidades del denominado Tercer Sector y a la Cruz Roja Española en orden a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del 0,7% del IRPF.

En la STC 9/2017, el Alto Tribunal resolvió el conflicto positivo de competencia planteado por la Generalitat de Cataluña contra la Resolución de 18 de mayo de 2016, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocaron las subvenciones estatales destinadas a la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del IRPF. Según observó la sentencia, en línea con otras muchas que le habían precedido en materia de asistencia social a partir de la STC 13/1992, de 6 de febrero, se trata de subvenciones que «conforman un sistema de protección dirigido a colectivos desfavorecidos o en riesgo de exclusión social, dirigido a protegerlos en situaciones de necesidad específicas y que se dispensa al margen de toda obligación contributiva o colaboración económica de los destinatarios de los programas de actuaciones».

En este orden de consideraciones, la STC 9/2017 supuso un punto de inflexión debido a la consideración que se incluyó en su parte final (FJ 7):

«No obstante, la sucesión de conflictos de competencia suscitados por el mismo objeto impone alguna consideración adicional. En torno a esta misma controversia, en la STC 21/2013 ya hubimos de “recordar lo que dijimos en la STC 208/1999, de 11 de noviembre (FJ 7), sobre la necesidad de que, para la plena realización del orden de competencias que se desprende de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, se

evite la persistencia de situaciones anómalas en las que sigan siendo ejercitadas por el Estado competencias que no le corresponden. Como entonces afirmamos, 'la lealtad constitucional obliga a todos' (STC 209/1990, FJ 4) y comprende, sin duda, el respeto a las decisiones de este Alto Tribunal" (FJ 8). Su cumplimiento pleno y tempestivo, al que vienen obligados todos los poderes públicos (art. 87.1 LOTC), exige que el Estado aborde sin demora la modificación del marco regulador de estas subvenciones, a fin de acomodarlo para futuras convocatorias a lo que resulta de la clara y excesivamente reiterada doctrina constitucional, en su dimensión tanto normativa como ejecutiva».

Fruto de esta admonición del Tribunal Constitucional surgió el modelo de reparto de doble tramo, que suponía que las Comunidades Autónomas pasaran a gestionar una cantidad cercana al 80% de los fondos procedentes del 0,7% de las cuotas del IRPF no destinadas a la Iglesia Católica, correspondiendo al Estado la gestión del 20% restante. Ello determinó el otorgamiento por la Comunidad de Madrid de las subvenciones del año 2017 y posteriores destinadas a proyectos sociales a sufragar con cargo a dicha asignación.

A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la Comunidad de Madrid ostenta competencia para dictar la norma proyectada.

En cuanto al régimen jurídico a tener en cuenta, viene este configurado, en primera línea, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones («LGS») parte de cuyo articulado tiene carácter básico de conformidad con su disposición final primera, así como por el Reglamento de dicho texto legal aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio («RLGS»).

Asimismo, las subvenciones que concede la Comunidad de Madrid se rigen, en lo que no contradiga la normativa estatal de carácter básico, por la legislación autonómica en la materia, constituida fundamentalmente por la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid («LSCM»); el Decreto 76/1993, de 26 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, y el Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de desarrollo parcial de la Ley 2/1995.

### **Tercera- Tramitación.**

1. La jurisprudencia ha consagrado la consideración de las bases reguladoras de las subvenciones públicas como disposiciones de carácter general o normas reglamentarias (por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015, Rec. 1223/2014). El examen de los requisitos procedimentales aplicables al proyecto de Acuerdo sujeto a consulta ha de partir necesariamente de dicha consideración.

2. Desde el punto de vista de la competencia para dictarla, esta recae sobre el titular de la CFJPS (art. 6.4 de la LSCM) y, dentro de ella, la promoción del proyecto normativo corresponde a la Dirección General de Servicios Sociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.d), en relación con el 7.2, del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

3. Por lo que se refiere a su tramitación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, excluye de su ámbito de aplicación a las bases reguladoras de subvenciones (art. 1.3). Ello obliga a tomar como referente normativo de forma supletoria al Ordenamiento Jurídico estatal (art. 149.3 *in fine* de la Constitución Española).

La mencionada supletoriedad conduce a la aplicación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno («Ley del Gobierno»), modificada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público («LRJSP»), cuya disposición final tercera, apartado doce, añadió un artículo 26 relativo al procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y los reglamentos. Dicha regulación ha de completarse con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo («RDMAIN»). También habrá de tenerse en cuenta la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («LPAC»).

4. El artículo 8.1 de la LGS, de aplicación básica, exige que, con carácter previo al establecimiento de una subvención, sean recogidos en un plan estratégico de subvenciones «los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria». Esta misma regla está recogida en el artículo 4 bis de la LSCM.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre la importancia que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene dando a la previsión de una determinada subvención en el plan estratégico correspondiente al periodo al que se pretenda aplicar. En dicho sentido, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Alto Tribunal ha declarado que la exigencia a que nos referimos constituye un «*requisito esencial y previo a la regulación de la subvención*» (SSTS, 3ª, de 26/6/2012, RC 4271/2011; de 4/12/2012, RC 4369/2011; de 28/1/2013, RRCC 57/2012 y 559/2012, y de 16/4/2013, RC 1372/2012). En estas resoluciones, la Sala Tercera ha resaltado el carácter “*imperativo y categórico*” de la exigencia prevista en el artículo 8.1 de la LGS como “*requisito esencial y previo a la regulación de la subvención*” en relación con los principios de transparencia, eficacia y eficiencia que deben presidir la gestión de las subvenciones a tenor del artículo 8.3 de la misma ley.

Más recientemente, la misma Sala Tercera, en Sentencia de 4 de marzo de 2021, RC 4939/2019, ha vuelto a señalar que

«... el Plan Estratégico de Subvenciones constituye un instrumento de planificación de políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública, cuya aprobación, con carácter previo a la regulación de la subvención, resulta exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 10 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley General de Subvenciones, de donde se infiere que se configura como un requisito esencial del procedimiento subvencional.»

En relación con este requisito, el expediente administrativo incorpora el texto de la Orden 216/2022, de 15 de febrero, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2022 de la CFJPS. En él se incluye, dentro del Objetivo 1, las ayudas destinadas a la realización de programas de interés general dirigidos a población vulnerable y a la atención de otros fines de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid y al 0,7% del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, en el ámbito de la Comunidad de Madrid. El objetivo pretendido, según el documento de referencia, consiste en «atender las necesidades específicas de protección y apoyo social de personas en situación de pobreza y de riesgo de exclusión social por diferentes causas en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid».

5. Igualmente el artículo 133 de la LPAC y el artículo 26 de la Ley del Gobierno establecen que, con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, se sustancie una consulta pública a través del portal web de la Administración competente mediante la que se recabe la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la norma que se pretenda aprobar.

En anteriores informes de este Servicio Jurídico (entre otros, Inf. SJ 121/21) se ha apelado a la importancia de la consulta pública como instrumento de participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones de carácter general (art. 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid), lo que debería llevar a una interpretación restrictiva de los supuestos en que su realización puede ser exceptuada.

En el caso examinado, consta en el expediente administrativo un certificado del Subdirector General de Análisis y Organización de 8 de marzo de 2022, en el que se da cuenta de la previa sustanciación del trámite de consulta pública, así como de las alegaciones recibidas, cuya transcripción figura igualmente incorporada.

6.- En lo tocante al contenido de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo («MAIN») prevista en el citado artículo 26.3 de la Ley del Gobierno y desarrollada por

el RDMAIN, en la documentación que nos ha sido remitida figura una sola versión, suscrita por el Director General de Servicios Sociales el 31 de marzo de 2022 aunque, el hecho de figurar identificada como versión de 29 de marzo de 2022 permite sospechar que exista alguna otro ejemplar anterior que no figure incorporado al expediente administrativo. Conviene recordar que la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, razón por la que sería aconsejable añadir otra versión de dicho documento con carácter previo a la aprobación del texto reglamentario y, en su caso, incluir en el expediente administrativo otras posibles ediciones anteriores de aquel.

El artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017 prevé el contenido preceptivo de la MAIN en su modalidad ordinaria, a la que atiende la que nos ha sido remitida. Ha de analizarse, por consiguiente, si el proyecto de norma remitida recoge de forma satisfactoria todos los aspectos exigibles.

1º) En primer lugar, es necesario que se incluya una identificación de los fines y objetivos perseguidos por la norma en tramitación. El epígrafe 1.1. de la MAIN responde a tal exigencia.

2º) El segundo aspecto a incluir en la MAIN se refiere a la explicación de la adecuación de la norma proyectada a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPAC: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, necesidad, proporcionalidad y eficiencia, con especial incidencia en los tres últimos. Tal motivación ha sido incluida en la MAIN de referencia.

3º) Un tercer elemento a tratar consiste en el análisis de las alternativas de la propuesta, que se ha tratado de forma muy parca, aludiendo más bien al principio de proporcionalidad que a las razones por las que se considera preferible el establecimiento de la subvención a otras opciones posibles.

4º) Figura igualmente el análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma

al orden de distribución de competencias, haciendo referencia a esta cuestión desde el punto de vista de los títulos competenciales materiales en los que se basa el proyecto de orden.

5º) En lo que se refiere a los impactos de la norma proyectada, la memoria trata singularmente y de forma separada el impacto económico y sobre la competencia; presupuestario; en forma de cargas administrativas; sobre la infancia, la adolescencia y la familia; por razón de género, y de orientación sexual e identidad y expresión de género.

La cuestión se analiza, en los casos que procede, desde el punto de vista de las consideraciones realizadas por los órganos competentes en los informes emitidos en el procedimiento de modificación de las bases reguladoras.

6º) Otro apartado a consignar en la Memoria es el relativo a los trámites seguidos en la elaboración de la norma. Según la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN aprobada por el Consejo de Ministros el 11 de diciembre de 2009, aplicable en virtud de la disposición adicional primera del referido Real Decreto 931/2017, la inclusión de esta información «refuerza la propuesta normativa y ofrece una valiosa información sobre la previsión del grado de aceptación que puede tener el proyecto».

Aunque, en el caso que nos ocupa, se ha incluido la referencia a los trámites realizados a lo largo del procedimiento, sería conveniente que el texto definitivo de la MAIN se actualizara incluyendo la fecha del informe de la Secretaría General Técnica, así como el resto de trámites posteriores, entre ellos el informe de este Servicio Jurídico. De hecho, la propia MAIN, en su parte final, anticipa la intención de realizar una posterior actualización de su contenido.

7º) En cuanto a la evaluación *ex post* o forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas -art. 2.1 j) del RDMAIN-, su inclusión en una determinada propuesta normativa resulta conforme al principio de control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas a

que alude el artículo 3.1.g) de la LRJSP, que se puede considerar integrado dentro del más amplio de buena administración emergente en el Derecho Administrativo español contemporáneo.

A la hora de abordar esta previsión, conviene recordar que el apartado 9 en relación con el 7 de la Orden 216/2022, de 15 de febrero, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones 2022 de la CFJPS, enmarca los sistemas de evaluación de la línea subvencional de referencia. La MAIN se ha limitado a recoger los sistemas de evaluación previstos en el artículo 9, pero no los indicadores generales ni específicos para esta línea de subvenciones previstos en el artículo 7, omisión que deberá ser salvada en su versión definitiva.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

8º) Finalmente, se ha incluido en la MAIN la correspondiente ficha con el resumen ejecutivo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 2.3 del «Real Decreto 931/2017» y en la Guía Metodológica anteriormente citada.

7.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, a lo largo del proceso de elaboración de la norma reglamentaria deberán recabarse los informes y dictámenes que resulten preceptivos.

En dicho sentido se han incorporado al expediente los trámites que a continuación se enuncian:

- a) Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, tal y como exigen el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la disposición adicional 10ª de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducidos ambos por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En él se aprecia un potencial impacto positivo de la aplicación de las bases reguladoras al implicar la continuidad y mejora en la realización y desarrollo de programas

dirigidos a la atención y asistencia social de familias, niños menores y/o adolescentes que se encuentren en situación o riesgo de pobreza y exclusión social o en otras situaciones de especial vulnerabilidad.

- b) Informes de la Dirección General de Igualdad con el objeto de valorar los impactos por razón de por razón de género y de orientación sexual, identidad o expresión de género previstos en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid. En ellos se estima un impacto positivo sobre la situación de la mujer, haciendo referencia entre otros aspectos a los criterios de valoración y a las líneas subvencionables, y, en cuanto a la segunda de las perspectivas tomadas en consideración por dicho órgano, el informe correspondiente termina apreciando un impacto nulo.
- c) Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, al amparo de lo previsto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, que contempla la necesidad de su informe en la regulación de nuevos procedimientos administrativos o en las modificaciones de los ya existentes, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación (criterio 12) así como los modelos de impresos que deban utilizarse por los ciudadanos (criterio 14).
- d) Informe de la Dirección General de Política Financiera y Tesorería de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que, de conformidad con el artículo 10 de la LSCM, ha autorizado la exención de garantías para el pago anticipado de la subvención.

- e) Informe de la Dirección General de Trabajo, recabado con sustento en el artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la LSCM en materia de bases reguladoras de las mismas. Dicho centro directivo, atendido el objeto de las ayudas que se pretenden estatuir por el proyecto de bases reguladoras sujeto a informe, ha estimado innecesaria la incorporación de criterios de empleo estable.
- f) Informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, en el que se concluye que las subvenciones insertas en las bases reguladoras con constituyen una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- g) Informe de la Delegación de Protección de Datos de la CFJPS, en el que se han incluido algunas sugerencias para la mejora del proyecto normativo.

**8.-** En aplicación del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, conforme al cual, los proyectos normativos habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Ministerio proponente, se ha unido al expediente el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la consejería que promueve la aprobación de la norma.

**9.-** Conviene mencionar que la disposición final tercera del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, ha modificado en su disposición final tercera el artículo 35.1 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones. Conforme a la nueva regulación, la distribución del proyecto normativo entre el resto de secretarías generales técnicas ya es únicamente necesaria en los procedimientos de aprobación de planes y programas.

**10.-** Han sido omitidos los trámites de audiencia y de información pública recogidos en los artículos 133 de la LPAC y 26 de la Ley del Gobierno al considerarse que no resultan afectados los derechos e intereses legítimos de los posibles

beneficiarios de las subvenciones, sino a lo más sus expectativas de derecho.

Este mismo criterio fue sostenido por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en un Informe de 22 de junio de 2012.

#### **Cuarta-. Análisis del articulado**

1. Atendiendo a lo señalado en la directriz 7 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, que, a falta de un documento equivalente en el ámbito de nuestra Administración, constituye un referente de indudable utilidad, sería conveniente una mayor concisión en el título.

2. La descripción del objeto de la norma en la parte expositiva (directriz 12 de Técnica Normativa), que se condensa en su párrafo cuarto, contiene una información excesivamente parca, que apenas permite al destinatario tener una idea de las razones por las que se procede a la sustitución de las anteriores bases reguladoras por unas nuevas.

Asimismo, se sugiere la posibilidad de hacer referencia a una novedad significativa con respecto a las anteriores bases reguladoras, consistente en la incorporación del 0,7% del impuesto de sociedades a la financiación de los proyectos.

3. En cuanto a la parte dispositiva del texto, se compone de cincuenta artículos y la parte final, conformada por una disposición adicional, dos derogatorias y dos finales.

Comenzando por el análisis del articulado, permite hacer las siguientes observaciones:

##### **- Artículo 1:**

El objeto de las ayudas, según este precepto, consiste en cubrir las necesidades específicas de asistencia social dirigidas a la atención de las personas en

situación de pobreza y exclusión social o que se encuentren en otras situaciones de especial vulnerabilidad en la Comunidad de Madrid. En las observaciones a los artículos 5 y 45 volveremos sobre esta definición del objeto de la actuación.

**- Artículo 3:**

A tenor del texto refundido de los Estatutos de la Cruz Roja Española publicados por la Orden SCB/801/2019, de 11 de julio, su denominación oficial es “Cruz Roja Española”, ejerciendo sus funciones en la totalidad del territorio nacional.

En cuanto al apartado 2, por razones de seguridad jurídica convendría matizar cuándo se entenderá que determinada entidad o agrupación es equiparable a las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Por otra parte, la lectura del apartado de referencia deja entrever que las agrupaciones y demás sujetos a los que se refiere su enunciado tienen la capacidad de proponer a las entidades ejecutantes de los programas. Al entender de este Servicio Jurídico, tal previsión sería contradictoria con lo previsto en el artículo 11.3 de la LGS, que exige que las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, hagan constar expresamente en la solicitud los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación. Con ello queda de manifiesto que la concurrencia de distintas personas bajo el paraguas de estas posibles modalidades no contradice el carácter voluntario de la solicitud de la subvención para todas y cada una de ellas.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

Al realizar esa corrección se permitirá la coherencia interna del texto, ya que el artículo 21 del proyecto sí ha recogido correctamente la regla del artículo 11.3 de la LGS.

**- Artículo 5:**

El supuesto recogido en la letra a) parece obedecer a una errata, ya que se

confunde con el objeto de las bases reguladoras a las que se refiere este informe.

En relación con la definición del objeto de las subvenciones en el artículo 1, conviene mencionar que el artículo 5 objeto de comentario incluye entre las actividades subvencionables la realización de obras y dotación de equipamientos a las entidades que pueden concurrir a las subvenciones. Sin perjuicio de que ello coincida con la práctica habitual de otras Comunidades Autónomas, en la financiación de este tipo de actuaciones existe el riesgo de que los importes en los que consisten las subvenciones se destinen al funcionamiento ordinario de las entidades beneficiarias y no a las concretas finalidades a las que se ha hecho anterior referencia.

**- Artículo 6:**

Con respecto a la compatibilidad entre subvenciones, podrían plantearse en el futuro problemas de encaje con los criterios fijados por Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que, por ejemplo, en el último acuerdo de distribución del crédito destinado a subvencionar programas de interés general considerados de interés social con cargo a la asignación tributaria del 0,7 por 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades para el año 2021, de 22 de octubre de dicho año, parece establecer la incompatibilidad total entre las subvenciones otorgadas por el Estado y por las Comunidades Autónomas.

En lo concerniente al último párrafo del precepto, se sugiere la conveniencia de hacer remisión al artículo 37.3, si se quiere en relación con el 19.3, puesto que, en puridad, es aquel el que establece los efectos del exceso de financiación de la actividad.

**- Artículo 7:**

La finalidad de los proyectos recogida en la letra c) no coincide exactamente con la establecida en el artículo 4.

Debe advertirse que la exigencia de la letra e) en el sentido de que los contratos de alquiler o cesión de centros en los que se produzcan obras tengan una vigencia igual o superior a 5 años no implica *per se* la consolidación de la inversión a favor de la finalidad pública que promueve la subvención, dada la existencias de diversas causas de resolución de las relaciones arrendaticias.

En la letra f), más que de desestimación de solicitudes, se quiere hacer alusión a que serán inadmitidas o que no serán tenidas en cuenta.

**- Artículo 10:**

Con respecto al apartado 1, el arrendamiento de servicios, más que no admitirse, pues es una decisión de la entidad el recurrir a él, no será subvencionable. Esta cuestión se aborda también en el apartado 3, siendo conveniente que esté tratada en un solo apartado para evitar posibles incoherencias internas.

De la misma manera, en cuanto al apartado 2, más que limitar la retribución de los trabajadores por parte de las convocatorias, simplemente supone que no se financiarán por encima de lo señalado en ellas.

En cuanto al apartado 4, se ha de entender que la consideración de los gastos de personal correspondientes a trabajadores en situación de baja laboral se condiciona a la previa adscripción de tales operarios al proyecto subvencionado. En evitación de dudas interpretativas, podría ser conveniente introducir esta matización de forma expresa.

**- Artículo 12:**

Con respecto a los gastos de viaje y dietas (a los que se refieren también otros preceptos), atendido que los proyectos, por lo general, han de realizarse en la Comunidad de Madrid por entidades con implantación territorial en ella, convendría limitar su financiación a los supuestos estrictamente necesarios, evitando la posible imputación a esta línea de subvenciones de costes de ese tipo realizados para

finalidades distintas a la realización de los proyectos subvencionados.

**- Artículo 13:**

En cuanto a los gastos de funcionamiento habitual de la entidad, igualmente convendría establecer cautelas para asegurar su estricta relación con los proyectos subvencionados, lo cual se conseguiría de una forma más adecuada subvencionando exclusivamente los gastos adicionales -a los de gestión y administración ordinaria- que conlleve la ejecución del proyecto seleccionado.

Igualmente, deberían establecerse cautelas para evitar que se imputen a las subvenciones gastos de auditoría que no sean consecuencia necesaria o se relacionen de forma estricta con la realización de los proyectos subvencionados.

**- Artículo 14:**

En cuanto a los gastos de inversión, ha de advertirse del riesgo de que su financiación no se refleje en el abordaje de las situaciones de pobreza, exclusión social o especial vulnerabilidad, que constituye precisamente el objeto de las subvenciones que articula el proyecto de bases reguladoras (art. 4), lo que debe conducir a extremar las cautelas para asegurar su estricta relación con los proyectos seleccionados.

Sin perjuicio de la necesidad de fijar un plazo de vinculación del bien a que afectan a la realización de la actividad subvencionable, ha de observarse la dificultad de controlar el destino de las inversiones durante el plazo que se establece por lo que se sugiere la conveniencia de incorporar al texto del proyecto un calendario de presentación de justificaciones y de control por parte de la Administración que garantice que, efectivamente, los bienes siguen siendo destinados a la finalidad prevista.

**- Artículo 18:**

Debería estar adecuadamente justificado en el expediente por qué se vincula el

precio de la financiación al presupuesto del proyecto, puesto que ello podría traducirse en la financiación de las actividades de las entidades más grandes o potentes, lo cual no tiene por qué suponer necesariamente la selección de las actuaciones que afronten las situaciones de mayor vulnerabilidad en los beneficiarios.

Por otra parte, se corre el riesgo de que las entidades solicitantes inflen artificialmente los presupuestos de las actividades con el objeto de asegurarse una mayor financiación.

Sin perjuicio de la discrecionalidad administrativa en la determinación de las actividades subvencionables, en aras del principio de igualdad resulta especialmente necesario justificar en el expediente las razones por las que, de conformidad con el apartado 2, se dejan al margen de la subvención los proyectos que impliquen una subvención inferior a 15.000 euros.

**- Artículo 19:**

La letra a) del apartado 1 puede plantear problemas de aplicación cuando no todas las entidades asociadas cumplan con el requisito de tener al menos dos años de antigüedad.

En la letra h), la cita correcta es a los apartados 2 y 3 de LGS, y no a sus párrafos segundo y tercero.

Con respecto a la letra k), el deber de suscribir un seguro de responsabilidad civil, para la consecución del fin de aseguramiento pretendido, ha de ponerse en relación con la aplicación de algún tipo de criterio que sirva para determinar su importe.

En cuanto al apartado 2 a), tal y como está redactado, debe entenderse que la previsión que contiene solo afecta a las entidades que se hayan presentado a las convocatorias basadas en el proyecto de bases reguladoras que se informan, y no en las que se hayan producido al amparo de bases reguladoras anteriores con similar

objeto.

**- Artículo 20:**

Si, lo que pretende restringir en el apartado 1, es que una determinada entidad procure la financiación de un mismo proyecto tanto de modo individual como en agrupación con otras entidades (así parece deducirse del hecho de que, a renglón seguido, se permita la presentación de varias solicitudes a una misma entidad), tal regla habría de establecerse con mayor claridad, dando una redacción más precisa a la última frase de su párrafo primero.

**- Artículo 21:**

El precepto no sigue las indicaciones sobre la división del contenido de los artículos de la directriz 31 de Técnica Normativa, al haber antepuesto la subdivisión en letras a la subdivisión en cardinales arábigos.

Con respecto al actual apartado a).1, dese por reproducida la advertencia hecha en torno al artículo 19.2 a).

La referencia a la financiación de un proyecto por fondos europeos –actual apartado a).1 f)-, no parece tener otro sentido que la posible existencia de supuestos de doble financiación.

La regla relativa al orden en la presentación de la documentación resulta excesivamente rigorista y contraria al principio antiformalista que debe presidir el procedimiento administrativo. El posible rechazo de una solicitud basado en su aplicación difícilmente pasaría el filtro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**- Artículo 22:**

El apartado 1 contempla la publicación de las convocatorias por un simple extracto, opción que, aun no carente de cobertura legal, limita la publicidad. De hecho, el apartado 3 de este mismo precepto impone la publicación de su texto íntegro en el

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Resulta necesario salvar la anterior contradicción, dando coherencia al conjunto del precepto.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

**- Artículo 23:**

Para mejor encaje de lo previsto con lo señalado en cuanto al contenido de las convocatorias en el artículo 23.2 g) de la LGS, convendría precisar que el plazo es el que determine cada convocatoria, sin perjuicio de que, si se quiere, se marquen límites temporales a dicho plazo (así lo hace el proyecto sujeto a informe).

El apartado 5 debería estar redactado en términos imperativos, como exigencia a las futuras convocatorias que tengan origen en las bases reguladoras, ya que el formulario de solicitud será el que cada convocatoria recoja.

**- Artículo 25:**

A la hora de la aplicación de este precepto, la posibilidad de realizar visitas a las entidades, que recogen también otros preceptos del proyecto, debe entenderse sin perjuicio de la necesidad de recabar autorización judicial cuando lo imponga la conceptualización de la sede de la entidad como domicilio. En dicho sentido, se suele otorgar dicha protección a los lugares en que se desarrolla su dirección y administración de la sociedad o que sirvan para la custodia de documentos u otros soportes de la vida diaria de determinada entidad.

**- Artículos 28 a 30:**

Los artículos 28 a 30 contienen los criterios de valoración de las solicitudes.

Como observación de conjunto, ha de advertirse de la excesiva discrecionalidad que irradian algunos de los criterios, al recurrir a términos vagos o a

conceptos jurídicos indeterminados (“situaciones de necesidad imperiosas e inaplazables”, “colectivo en situación de necesidad”, “utilización de informes y datos actualizados”, “idoneidad de los medios a utilizar”, “actuaciones pioneras”, “metodologías novedosas”, etcétera).

En otros casos, se trata de criterios que, por atender a circunstancias subjetivas de las entidades solicitantes, y sin perjuicio de la discrecionalidad en el establecimiento de las subvenciones, requieren de una justificación en el expediente administrativo en garantía del principio de igualdad (antigüedad de las beneficiarias, presupuesto y patrimonio de la entidad, continuidad del proyecto...).

Un tercer grupo destacable de criterios utilizan conceptos que, a falta de aclaración sobre cómo han de ser interpretados, pueden generar inseguridad jurídica en la aplicación de las bases reguladoras. Es el caso, verbigracia, de las especiales dificultades para la integración en el mercado de trabajo, el empleo de jóvenes o de las intervenciones dirigidas a poblaciones amplias.

Ello debe conducir, a criterio de este Servicio Jurídico, a redefinir los criterios de valoración de forma más objetiva y concreta.

Por otra parte, al nacer las bases reguladoras con una presumible vocación, si no de permanencia, sí al menos de estabilidad en el tiempo, podrían plantearse en el futuro problemas de encaje con los criterios fijados por Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia que, por ejemplo, en el último acuerdo ya citado de 22 de octubre de 2021, contiene criterios de valoración de las entidades y de los programas, aunque los califica de *orientativos*. No todos ellos están recogidos en el proyecto de bases reguladoras, presumiblemente en atención a ese carácter orientativo y a la falta de proyección del acuerdo de referencia a ejercicios posteriores a 2021.

Asimismo, y ya con carácter particular, el primer párrafo del artículo 28 plantea algunas cuestiones: a) parece que se hace referencia a las solicitudes presentadas por asociaciones o agrupaciones y, si es así, debería indicarse de forma expresa; b)

induce a confusión el referirse a “requisitos”, cuando -se supone- se ha querido hacer referencia a las condiciones necesarias para obtener puntuación en los criterios de valoración; se puede dudar si, en aquellos criterios para cuya valoración se atiende a la medida de las entidades concurrentes, se exige realmente que todas ellas cumplan con las condiciones necesarias para su aplicación o si basta con que unas las reúnan y otras no, ya que lo que se pondera es la media de todas las solicitantes.

Al referirse a la antigüedad como criterio de valoración de las entidades -art. 28 a)-, para evitar dudas interpretativas, sería aconsejable señalar de modo expreso, que, para compatibilizar los años adicionales, deberán reunir las mismas condiciones exigidas en el artículo 19.1 a) del proyecto.

#### **- Artículo 32:**

En relación con el apartado 1, la falta de baremación de las solicitudes no seleccionadas, a que se acoge el proyecto sujeto a informe, constituye una opción conforme a derecho a tenor de lo previsto en el artículo 63.3 de la LGS. Sin perjuicio de ello, el derecho de defensa de los solicitantes no seleccionados se garantiza de una mejor manera procediendo a la valoración de todas las solicitudes.

Resulta evitable la distinción dos tipos de propuesta de resolución provisional, la segunda de ellas denominada “resolución provisional tras alegaciones”. Esta confusión viene dada por el hecho de haber introducido la reformulación con posterioridad a las alegaciones a la resolución provisional cuando, de conformidad con el artículo 27 de la LGS, la opción de reformular la solicitud debería ser conferida tras la resolución provisional. En dicho sentido se ha manifestado el Tribunal de Cuentas, verbigracia, en el Informe de fiscalización n.º 918, de 22 de diciembre de 2011, sobre los fondos públicos aplicados por la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración para la integración de los inmigrantes.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

En cuanto la posibilidad de reformulación, esta ha sido acogida por el apartado

4, al que convendría dotar de una mayor calidad expositiva ajustándose, en la medida de lo posible, a las previsiones legales sobre esta figura.

Asimismo, por razones sistemáticas y para una mejor comprensión de la norma, convendría trasladar el último párrafo del apartado 5 al apartado 4, que se refiere a la reformulación de las solicitudes.

Igualmente, en el contenido de dicho párrafo debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 61 del RLGS.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

**- Artículo 33:**

Se ha de entender que, en el caso de desistimiento de una solicitud, no concluye el procedimiento en su totalidad, puesto que este se ha de entender único tras la convocatoria correspondiente (ex art. 23.1 LGS).

Por otra parte, el artículo 61 del RLGS parece contemplar que el desistimiento sea declarado en la resolución definitiva del procedimiento. Con ello, no habría lugar al nuevo reparto que prevé el precepto de las bases reguladoras que es objeto de comentario.

**- Artículo 34:**

Con respecto al apartado 5, el artículo 63 del RLGS, de aplicación supletoria, permite interpretar que la resolución del procedimiento es única. Esto, por otra parte, parece lo más conforme al principio de concentración de trámites previsto en el artículo 72 de la LPAC.

**- Artículo 35:**

Dado el carácter de legislación básica del artículo 19.4 de la LGS, este precepto debería ser citado antes del 6.5 de la LSCM.

**- Artículo 37:**

Con respecto al apartado 3, téngase por reproducida la interpretación que ha darse a la previsión de visitas a la entidad según las observaciones realizadas al artículo 25 del proyecto.

**- Artículo 38:**

Este Servicio Jurídico se remite al criterio más autorizado en la materia de la Intervención en torno a si la posibilidad de admitir desviaciones hasta cierto límite porcentual y con sujeción a determinados condicionantes materiales, debe ser recogida en las bases reguladoras, lo cual puede suponer una invitación a incurrir en ellas, o es simplemente un criterio a tener en cuenta a la hora de la revisión de la justificación de la subvención.

**- Artículo 39:**

El artículo 39.1 contiene una presumible errata, ya que proclama a la vez el carácter obligatorio y voluntario de la presentación de una cuenta justificativa simplificada en relación con las subvenciones de cuantía inferior a 60.000 euros. Dicha incoherencia deberá ser salvada en la versión definitiva del texto.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

**- Artículo 40:**

En relación con lo señalado con respecto al artículo 39, debe repararse en la contradicción que se produciría entre la regla contenida en dicho precepto que, una vez corregida, se presume que establecerá el carácter voluntario de la cuenta justificativa simplificada en las subvenciones de cuantía superior a 60.000 euros, y el artículo 40.2, que establece la obligatoriedad de la cuenta justificativa con informe de auditor en los mismos casos. Dicha incoherencia deberá ser salvada en la versión definitiva del texto.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

**- Artículo 41:**

A juicio de este Servicio Jurídico, constituye una forma de justificación endeble el pedir una declaración responsable en relación con la vinculación de los trabajadores al proyecto subvencionable y la determinación de sus horas de trabajo.

**- Artículo 45:**

El riesgo de que el paso del tiempo distraiga las cantidades financiadas del objeto de las subvenciones a que se refiere el artículo 1 se cierne especialmente sobre los gastos de inversión consistentes en la adquisición de bienes inmuebles, ya que, al pasar a formar parte del patrimonio de la entidad de que se trate, será difícil controlar su dedicación a otras actividades distintas de las que constituyen el objeto de la subvención. Aunque el proyecto de bases reguladoras exija la vinculación del inmueble a la actividad que constituya el objeto de la subvención durante un plazo de veinte años, ni la subsistencia de la entidad ni la posible modificación de su objeto social ni la de la propia actividad subvencionable durante dicho plazo pueda quedar asegurada.

**- Artículo 47:**

No se determinan cuáles son los gastos comunes de la entidad cuya atención posibilitaría de modo excepcional la realización de transferencias a cuentas bancarias distintas de la que está vinculada a la subvención. Con ello se posibilita la distracción de fondos para finalidades distintas a aquella para la que se otorgó la subvención -apartado 2 a)-.

En cuanto al porcentaje de subcontratación -apartado 2 e)-, ha de tenerse en cuenta la previsión del artículo 29.3 de la LGS para el caso de que la actividad concertada con terceros exceda del 20 por ciento del importe de la subvención y dicho importe sea superior a 60.000 euros. Para evitar dudas interpretativas habría de

hacerse referencia a dicha regla, aunque sea por vía de remisión.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, en puridad, ni el artículo 29 de la LGS ni el 68 del RLGS exigen que el solicitante haga constar en la solicitud ni en el proyecto si va a recurrir a la subcontratación, dejando en manos de las bases reguladoras el permitir dicha posibilidad, así como la fijación del porcentaje máximo en que, en su caso, podría ser utilizada.

**- Artículo 48:**

En cuanto al apartado 2, téngase por reproducido lo señalado en las observaciones al artículo 25.

**- Artículo 49:**

Sin perjuicio de las críticas doctrinales, incluso del Consejo de Estado, a la previsión del incumplimiento de los deberes de difusión como una causa de reintegro de la subvención, así como de las opiniones que sustentan la desproporción del reintegro total para tal caso, esta última es la consecuencia que se deduce del artículo 37 de la LGS. De ahí que se sugiera que, en su caso, sea en el trance de la justificación de la subvención cuando se decida la mitigación de las consecuencias para el beneficiario del incumplimiento de dicha obligación, sin prever un límite máximo en las bases reguladoras puesto que cabe que, en función de las circunstancias, la gravedad del incumplimiento justifique un reintegro superior al que prevé el proyecto de bases reguladoras que se informa.

4. Por lo que se refiere a la **parte final**, se sugiere una redacción más clara y concisa de la disposición adicional única. En esta se contempla la posibilidad de una subvención de concesión directa, sistema al que, no solo la legislación, sino también el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el último acuerdo ya citado de 22 de octubre de 2021 relegan a la

excepcionalidad.

En relación con la disposición final primera, la eficacia de la habilitación al titular de la Dirección General de Servicios Sociales en orden a la adopción de medidas para la aplicación de la Orden queda condicionada, en contra del principio de eficacia de la actuación administrativa, por la necesidad de contar con una previa propuesta de los instructores del procedimiento. Se sugiere una reflexión al centro directivo promotor de las bases reguladoras sobre la conveniencia de prever únicamente la posibilidad de que dichos instructores puedan proponer la adopción de dichas medidas, sin que suponga un condicionamiento para el ejercicio de dicha facultad.

Por lo que se refiere a la disposición final segunda, contempla la publicación de las bases reguladoras en forma de simple extracto. No obstante, hay que tener en cuenta que, tal y como se ha expuesto con anterioridad en este informe, las bases reguladoras de subvenciones han sido calificadas por la jurisprudencia como disposiciones de carácter general, lo cual exige la publicación de la norma (en su conjunto) conforme a lo previsto en el artículo 131 de la LPAC

La anterior consideración tiene carácter esencial.

Asimismo, se sugiere titular la disposición final de referencia con la rúbrica “Entrada en vigor” (directriz 43 de Técnica Normativa).

**5.** El anexo, al ser uno solo no necesita ser numerado, lo que debería llevar consigo, además, la actualización de las referencias contenidas al mismo en los diversos artículos del proyecto normativo.

Por lo que se refiere a la línea H, en esta se remite a las convocatorias correspondientes en orden a la fijación de las actuaciones a subvencionar. Tal remisión no resulta compatible con lo señalado en el artículo 17.3 a) de la LGS, que obliga a establecer en las bases reguladoras correspondientes el objeto de la subvención. De esta forma, las necesidades o atenciones que en la actualidad son

desconocidas y que se pretendan cubrir en el futuro, si no hay posibilidad de recogerlas en el instrumento normativo que es objeto del informe, bien pueden dar lugar a la modificación de las bases reguladoras, bien a su incorporación a unas nuevas bases reguladoras, a los efectos correspondientes.

La anterior consideración tiene carácter esencial.

En virtud de lo expuesto, se procede a formular la siguiente

### **CONCLUSIÓN**

El parecer favorable de este Servicio Jurídico al proyecto de «Orden de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de programas de interés general dirigidos a la población vulnerable y a la atención de otros fines de interés social, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, al 0,7 por ciento del rendimiento de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades y otras fuentes de financiación, en el ámbito de la Comunidad de Madrid» se condiciona a la atención de las observaciones formuladas a lo largo del informe, algunas de ellas de carácter esencial.

No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

EL LETRADO-JEFE EN LA CFJPS

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA,  
JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL**